



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00110-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Estando a la espera de resolver la medida cautelar propuesta por la parte demandada COLPENSIONES en el sub judice, el despacho procede a determinar si carece de jurisdicción dentro del presente caso.

**1. ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa, donde depreca lo siguiente:

- 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 185388 del 17 de julio de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez, pero NO tiene en cuenta el carácter compartido de la pensión de vejez.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se solicita la devolución de la diferencia de lo pagado y lo que realmente se debe cancelar por concepto de mesadas pensionales reconocidas, (pensión reconocida en la resolución GNR 185388 del 17 de julio de 2013, \$2.266.107.00 año 2013; y pensión que se debía reconocer por valor de \$2.259.181 .año 2013).*
- 3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*



Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

**Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."**

En el presente caso, el actor dirige su demanda en contra de un acto el cual reconoce una pensión de vejez de un empleado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, la cual es una empresa de carácter privado<sup>1</sup>, Siendo competente en este caso la jurisdicción laboral, tal como lo estipula el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que dicho código "*(...) regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*"

Dado que éste despacho judicial carece de jurisdicción para conocer el asunto sometido a su consideración, procederá a remitirlo a la instancia correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que: "*En caso de*

---

<sup>1</sup> En la Resolución GNR185388 de 17 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez se establece que el señor JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ, laboró primero en la Electrificadora de Sucre, luego en ELECTROCOSTA S.A., y por último, en la Electrificadora del Caribe S.A. (fol. 13-14)



*falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, atendiendo a que la resolución demandada le reconoce una pensión a un particular y no a un servidor público, se dispondrá el envío del presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con las reglas de competencia establecidas. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que este juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo anteriormente motivado.

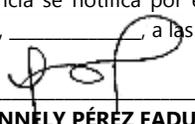
**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con C.C. N° 92.497.748 expedida en Sincelejo y T.P. N° 45.553 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---